

Análisis documental de los rituales de posesión en la Baja Edad Media

TOMÁS PUÑAL FERNÁNDEZ*

RESUMEN

Las cartas de posesión constituyen uno de los tipos diplomáticos más interesantes de la documentación notarial privada. Mediante un esquema sencillo, casi en forma de acta notarial, sin demasiados tecnicismos ni muchas de las abundantes y complicadas cláusulas jurídicas presentes en la documentación notarial, son el más fiel reflejo de la expresividad popular de la baja Edad Media, que recurre a la palabra y al signo ritual como manera de manifestar sus deseos. La documentación del ceremonial y los rituales de posesión provenientes del derecho consuetudinario y de prácticas ancestrales se combina con la práctica jurídica, ambas generadoras de derechos y deberes. Su estudio, análisis y significado, tanto a través de los formularios de la época, como de los registros notariales y de la propia documentación encontrada en algunos

ABSTRACT

The letters of possession are one of the most interesting notarial types of the private notarial documentation. Through a simple form, like a notarial document, without using neither too many technical words nor many complicated legal clauses, usually present in the notarial documents, they are the most faithful reflection of the people's behaviour in the Middle Ages; who used the oral expressions and the ritual signs as a way to show their wishes. The ceremony's documentation and the possessions rituals, coming from the Common Law and from the old practices, are combined with the legal practices, and both generate rights and obligations. The goal of this paper is to study, analyse and find the meaning of these documents, both using the forms and the notarial records, and the information found in the monastic

* Universidad de Extremadura.

fondos monásticos son el objetivo de este trabajo, ofreciendo la existencia de una documentación, hasta la fecha, poco conocida.

archives; showing the existence of several documents not very well known so far.

INTRODUCCIÓN

Es evidente el desarrollo que se ha producido en los últimos años de los estudios referentes a la documentación notarial privada ¹. Los diplomas a través de los que se escrituran las más diversas actividades relacionadas con la vida privada de los individuos, han llamado la atención de los diplomatas e historiadores en general y lo siguen haciendo, como fuente histórica a través de la que se pueden reconstruir muchos aspectos de la vida social, económica, cultural y religiosa de la Edad Media, sin olvidar el estudio de las mentalidades, que ocupa un lugar importante en la historiografía de los estudios medievales. Entramos, pues, en el terreno de la diplomática notarial que desde la historia del derecho se ha definido como una parte importante del sistema documental en general y notarial en particular ².

El concepto de documento privado, por oposición al de carácter público, institucional o cancilleresco, se nutre tanto de la doctrina diplomática como jurídica y mantiene siempre el hecho de ser un documento, cuyo negocio jurídico de carácter particular, emana de otorgantes privados, es decir, que no desempeñan ninguna función pública, por tanto se le puede considerar como documento de derecho privado, por cuanto regula una multitud de relaciones sociales entre particulares ³.

Dichas relaciones se expresan a través de una serie de intercambios, de finalidad y naturaleza diversas. Estos actos generan una serie de figuras contractuales como compras, ventas, alquileres, arrendamientos, censos, donaciones, testamentos, etc, como «negotia privata» ⁴, cuyo denominador común es la transacción o enajenación de uno o varios bienes a

¹ Se puede ver el trabajo de J. TRENCHS ODENA, *La bibliografía del notariado en España (siglo xx)*, «Estudios históricos y documentos de los archivos de protocolos», IV (1974), pp. 193-238.

² Una definición jurídica es la de Bono Huerta: Diplomática notarial es la explicación crítico-formal del sistema documental propio de la institución notarial, en su desenvolvimiento histórico; J. BONO HUERTA, *Conceptos fundamentales de la diplomática notarial*, «Historia, Instituciones, Documentos», 19 (1992), pp. 73-88, p. 88.

³ C. MENDO CARMONA, *Consideraciones sobre el concepto de documento privado*, «Signo», 3 (1996), pp. 11-24.

⁴ BONO HUERTA, *Conceptos fundamentales de la diplomática*, p. 88.

cambio de otros que pueden ser de naturaleza pecuniaria o no. Este sistema de intercambios propio de las estructuras económicas de cada época, en este caso la baja Edad Media, genera distintas formas de propiedad, en cuanto la posesión de un determinado bien.

En este sentido en la Edad Media se distinguió entre una propiedad legal o eminente, como posesión fundamentada en derecho, auténtica y verdadera⁵, a través de un diploma dispositivo, como las cartas o escrituras de compra-venta y una propiedad útil, en cuanto al disfrute de un bien, pero del que no se tiene la propiedad verdadera, con lo que se genera una contraprestación económica y que diplomáticamente se expresa a través de las cartas de censo, alquiler o arrendamiento en sus distintas variantes. Las propias fuentes del derecho notarial así lo expresan, como cuando en Las Partidas del siglo XIII se distingue tenencia y posesión frente a señorío y propiedad, de forma que se podía tener la posesión de una determinada cosa⁶, entendida como tenencia física, pero no su señorío, una de cuyas definiciones deja bien claro tratarse no sólo de la mera tenencia de un bien sino de su entera y absoluta disposición. Precisamente esta capacidad era la que, en última instancia, distinguía usufructo de propiedad⁷.

La propia estructura diplomática pone de manifiesto esta realidad a través de una serie de cláusulas basadas en el derecho, cuya estructura desde la segunda mitad del siglo XIII, época alfonsí, se va haciendo cada vez más compleja⁸. La cláusula de trasmisión de dominio, con la nueva

⁵ En cuanto la ley, protege, defiende y ampara la posesión de un determinado bien, generando derechos y obligaciones. Las expresiones de las cartas de venta bajomedievales así lo indican como «vendida sana y verdadera, expresiones recogidas, a su vez, del derecho, caso de Las Partidas.

⁶ Dice así: «Labradores o yugueros, o los que tienen arrendadas, o alogadas cosas ajenas, comoquier que ellos sean apoderados de la tenencia de ellas. Pero la verdadera posesión es de aquellos, en cuyo nombre tienen el heredamiento»; P. III, título XXX, ley V. Empleamos la edición de Las Siete Partidas realizada por la editorial del Boletín Oficial del Estado, editadas en Salamanca en 1555 por Andrea de Portonariis y glosadas por el licenciado Gregorio López; p. 173r.

⁷ «Que cosa es sennorio e quantas maneras son del»: Sennorio es poder que ome ha en su cosa de fazer della, e en ella lo que quisiere: segun Dios, e segund fuero. E son tres maneras de sennorio... La otra manera de sennorio, es poder que ome ha en las cosas muebles, o rayz de este mundo en su vida: e después de su muerte passa a sus herederos...»; P. III, título XXVIII, ley I, *op. cit.*, p. 155v.

⁸ Realidad puesta de manifiesto en diversos trabajos de Bono Huerta, J. BONO HUERTA, *La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación*, «Notariado público y documento privado de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII congreso internacional de diplomática, (Valencia, 1986)», tomo I, edición en Valencia, 1989, pp. 481-506, p. 493 y ss. Del mismo autor, *Breve introducción a la diplomática notarial española. Parte primera*, Sevilla, 1990, p. 56 y ss.

fórmula de apoderamiento por la parte otorgante del bien en cuestión, unida a las de libre disposición y pertenencia, reflejan claramente, en la «sanctio» documental, que una persona poseía en su conjunto la propiedad, tenencia y señorío legal de ese bien por compra y justo título y, por tanto, podía disponer de él como quisiese para darlo, venderlo, cambiarlo o enajenarlo.

Sin embargo, el poseer algo, legalmente o en usufructo, iba acompañado, no sólo de los mecanismo legales que justificaban y amparaban la propiedad, sino de la voluntad de los otorgantes de hacerlo efectivo, tanto de derecho como de hecho. Entramos, así, en una nueva modalidad de la documentación notarial como son las cartas de posesión, bastante abundantes durante la baja Edad Media. Ofreceremos a continuación el estudio de su génesis y estructura diplomáticas y pondremos de manifiesto su significado e importancia en el conjunto de la producción documental bajomedieval castellana.

1. LAS CARTAS DE POSESIÓN

Esta realidad diplomática va íntimamente ligada a los documentos donde se lleva a cabo la enajenación de determinados bienes a través de una transacción económica, básicamente inmuebles o raíces, aunque también responde a otras realidades en las que no interviene ningún tipo de transacción.

El hecho de poseer algo, independientemente de su formulación legal, llevaba al hombre bajomedieval a realizar una serie de actos rituales, en cuanto se repiten sistemáticamente, con el fin de ratificar un determinado tipo de posesión, que previamente había sido justificada mediante derecho, a través de un documento dispositivo con plena validez legal.

Como en otros casos, Las Partidas nos ofrecen una definición clara y concisa de posesión.

«Possession tanto quiere decir como ponimiento de pies. E segun dixeron los sabios antiguos es tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo, e del entendimiento...»⁹.

El concepto de posesión implicaba, por tanto, tenencia física de las cosas, según comentábamos en la introducción, independientemente de la

⁹ P. III, título XXX, ley I; *op. cit.*, p. 172r-v.

propiedad legal o señorío, de forma que se podía poseer un bien no siendo su propietario. El mismo código de Partidas así lo expresa al referirse a la existencia de dos formas de posesión. La natural, cuando el hombre tiene una cosa por sí mismo, estando en ella corporalmente. Frente a ésta, la posesión llamada civil, cuando algún individuo no posee un bien corporalmente, pero es poseedor del mismo con la voluntad y el entendimiento y, por tanto, esta posesión vale como si lo tuviera físicamente¹⁰. Parece evidente que, con esta última expresión, el anónimo legislador alfonsí quería poner de manifiesto que un usufructo podía ser objeto también de posesión.

Posesión de tenencia o de señorío aparecen como una misma realidad, identificadas por un hecho común; en ambos casos para ganar la posesión de una cosa debía haber voluntad de hacerlo y, sobretudo, debía producirse la posesión corporal, física o material de esa cosa¹¹. De hecho es esta la realidad que nos vamos a encontrar, de forma que las cartas de posesión van a aparecer ligadas tanto a las cartas de compra-venta, como a los distintos contratos de arrendamiento. El denominador común, en todos los casos, será la voluntad de los otorgantes de expresar, tanto de derecho como de hecho, la ratificación de un determinado negocio jurídico.

La expresión legal de estos conceptos aparece recogida en los mismos formularios notariales. En Las Partidas, a diferencia de lo que sucede con otros tipos diplomáticos, no se recoge ningún modelo de carta de posesión, aunque, como hemos visto, se sientan las bases teóricas de su existencia. No sucede así en determinados formularios notariales donde se reproducen modelos reales, lo que indica su uso generalizado como tipo documental en Castilla¹².

Las cartas de posesión son de los pocos documentos, dentro de la documentación notarial privada, que escapan a una serie de características que definen a esta documentación frente a la documentación pública, como son un mayor recurso a determinadas fórmulas jurídicas, como forma de reforzar el valor probatorio y de fuerza legal de unos documentos emanados de particulares. Frente a esta mayor complejidad clausular, las cartas de posesión presentan una estructura simple, adoptando la

¹⁰ P. III, título XXX, ley II; *op. cit.*, p. 172v.

¹¹ P. III, título XXX, ley VI; *op. cit.*, p. 173r.

¹² Utilizamos la edición de un formulario notarial de finales del siglo XIV, «Formularium Instrumentorum» para el uso de un notario de Ávila, que creemos puede resultar representativo del conjunto de formularios notariales utilizados en Castilla a lo largo de la baja Edad Media; G. SÁNCHEZ, *Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media*, «Anuario de Historia del Derecho Español», en adelante AHDE, II (1925), pp. 470-491, p. 485 y s.

forma de un documento que da fe en forma de acta de un determinado ritual de posesión.

Tenemos básicamente dos variantes. La carta de posesión elaborada de forma autónoma, aunque como complemento de una escritura de transacción y la que aparece como adenda del propio documento, insertada generalmente a continuación de la carta de venta o arrendamiento, después de los signos validatorios, en pergaminos de gran formato.

En cualquier caso la carta de posesión se configura siempre como complemento de determinados tipos documentales, independientemente de su formato, ya que, como se señaló, el concepto tanto de tenencia como de propiedad de una cosa en la Edad Media se entendía como posesión material de la misma:

*«Seyendo algun ome apoderado de casa, o de heredamiento, o de otra cosa qualquier, por aquel que la tiene, o por su mandado, gana la tenencia verdadera de ella»*¹³.

El acto de la posesión estaba cargado de un sentido simbólico. En este caso la tradición oral se complementaba con las prácticas jurídicas de transmisión de la propiedad o tenencia en forma de cláusulas tomadas del derecho¹⁴. En una sociedad como la medieval, las actitudes feudales estaban presentes en forma de ritos con un alto valor antropológico. El gesto que deriva hacia lo ritual fue durante mucho tiempo una forma de expresión de hechos y actitudes. La sociedad bajomedieval castellana estaba ritualizada en diversos aspectos, no como un síntoma de escasa cultura, sino como manifestación de la integración de unos valores que respaldaban la práctica jurídica¹⁵.

En principio debemos distinguir un tipo de ritual notarial, expresado en el mismo formulario documental que presenta una estructura, más o menos fija, con la inclusión de una serie de cláusulas. Este formulario era el utilizado por los distintos escribanos concejiles castellanos para la redacción de las cartas de posesión. Parece evidente, por lo que hemos ob-

¹³ P. III, título XXX, ley X; *op. cit.*, p. 174r.

¹⁴ En la sociedad feudal se ha destacado que junto al derecho escrito existía una zona de tradición puramente oral o derecho consuetudinario, que se fue sobreponiendo al primero, llegando en muchos países a invadir el terreno jurídico; M. BLOCH, *La sociedad feudal*, TRAD. DE E. RIPOLL, Madrid, 1986, pp. 130 y ss.

¹⁵ Sobre todas estas cuestiones se puede ver mi trabajo, donde utilizando algunos ejemplos de cartas de posesión, se analiza su significado histórico y antropológico; T. PUÑAL FERNÁNDEZ, *Ritos y símbolos socioeconómicos de una comunidad medieval*, «Medievalismo», 7 (1997), pp. 77-98, p. 77 y s.

servado, que no siempre las ventas, censos o arrendamientos, por citar ejemplos de transacciones económicas, iban acompañadas documentalmente de la correspondiente carta de posesión, bien como documento autónomo o bien formando parte del mismo tenor documental, lo que hace suponer que su inclusión no debía ser una práctica fija ni sistemática, aunque sí corriente.

El ritual expresado en estos documentos está cargado de simbolismo feudal. Entendemos, en este caso, feudalismo en su versión puramente institucional, en cuanto un vasallo entrega obediencia y fidelidad a un señor a cambio de un feudo, todo lo cual es expresado a través de un contrato que, para la alta Edad Media, es oral, pero que desde el siglo XII comienza a ponerse por escrito¹⁶. El ceremonial constaba de una serie de ritos que, como en el caso de las transacciones, vienen a ser también la manifestación de una posesión, en este caso referida a la libre disposición de la voluntad del vasallo por parte del señor.

El acto propiamente dicho comenzaba con el homenaje del vasallo a su señor, que constaba de una parte ritual y otra oral. La ritual, a su vez, constaba de varios gestos simbólicos: la «*immixtio manuum*» o colocación de las manos del vasallo en las del señor y el «*osculum*» o beso que sellaba el pacto. Estos gestos eran considerados como más esenciales que la misma declaración de voluntad, puesto que, según las concepciones jurídicas medievales, las voluntades expresadas en palabras no eran suficientes para generar derechos reales sobre las personas y las cosas¹⁷.

El homenaje se completaba con el juramento de fidelidad, como en el caso anterior, con una parte oral y otra ritual o simbólica que consistía en jurar sobre los libros sagrados o algún relicario. Ambos actos, homenaje y juramento, concluían con la «*envistio*» o infeudación que era la entrega del feudo por el señor en un acto material simbólico, mediante un objeto, cetro, anillo, vara, la rama de un árbol o planta o un puñado de tierra, cuando se trataba de la concesión de un bien raíz¹⁸.

Esta descripción del contrato feudo-vasallático resulta de gran interés por cuanto demuestra la importancia del signo en la Edad Media y como determinadas actuaciones materiales o simbólicas eran generadoras de derechos, creemos que no como síntoma de un sistema jurídico poco avanzado, según han señalado algunos autores, sino más bien de la re-

¹⁶ Seguiremos en nuestro discurso sobre el ritual feudal la obra de F.L. GANSHOF, *El feudalismo*, Barcelona, 1974.

¹⁷ GANSHOF, *op. cit.*, pp. 115 y ss.

¹⁸ GANSHOF, *op. cit.*, pp. 119 y ss y 187 y ss.

cuperación de una cultura oral y ritual pretérita en forma de derecho consuetudinario, de posible raíz germánica, junto a la existencia de un derecho escrito de tradición romanista y expresado en los códigos jurídicos del siglo XIII. Esa cultura ritual se manifestó a lo largo de la Edad Media como de tanta o igual tradición que el mismo derecho romano, por cuanto la codificación del mismo no supuso su relegación, sino su integración como forma de generar derechos.

El código de Partidas, máxima expresión del derecho romanista, nos ofrece, entre otros, el modelo de una carta de vasallaje donde, del mismo modo que en las cartas de posesión, queda manifestado el ritual. Se trata, que sepamos, de los dos únicos casos de este tipo referidos a la expresión de un determinado hecho jurídico que luego se documenta.

«Dan los sennores a sus vassallos muchas cosas en feudo, e la carta de tal donacion, debe ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como tal rico ome da, e otorga en feudo... a fulan recibiente....tal castillo, o tal villa, o tal alcaria....E después...el sennor de suso dicho por confirmamiento, e por firmeza de este fecho envistio al vassallo del feudo nombrado con una vara: o con sortija, o con sus luas. E otrosi en sennal de derecho amor, e de fe, e verdad...recibio el sennor al vasallo por suyo besandole..., mas si otros pleytos: o otras posturas fuessen puestas en el feudo deven ser escritas en la carta en la manera que se acordaren a ponerlas el sennor, e el vassallo»¹⁹.

Del modelo de carta de vasallaje se desprenden varias ideas. Primero que la confirmación del negocio jurídico feudo-vasallático iba acompañada del correspondiente ritual: *«por confirmamiento, e por firmeza de este fecho...»*, lo que hemos denominado «envistio», según la historiografía. El ritual, con la «envistio» y el «ósculo», formaba parte del contrato y sin él la propia acción jurídica que se documenta carecía de sentido. Por tanto confiere legalidad formal al acto, lo ratifica y confirma, generando derechos.

Por otro lado el documento prevé la posibilidad de que se incluyeran cuantas posturas se acordaren entre las partes, es decir, a medida que se ampliaban o añadían nuevas condiciones al contrato, el ceremonial se podía completar con nuevos rituales.

Otros modelos diplomáticos, también recogidos en Partidas, como las cartas de censo o las de arrendamiento llevan implícitos el correspon-

¹⁹ «Como debe ser fecha la carta de lo que algun sennor da en feudo a sus vasallos»; P. III, título XVIII, ley LXVIII, *op. cit.*, pp. 105 y s.

diente ritual, en cuanto en todas ellas expresan de alguna manera la posesión en usufructo de un determinado bien. De este modo el reconocimiento del censo de una casa iba acompañado del correspondiente poder, a través del cual el censalista se apoderaba de su tenencia, al tiempo que el propietario le hacía entrega de las llaves: «*Otrosi otorgo...al sobre dicho fulan libre poderio para entrar, e tomar la tenencia de aquella casa por si mismo...entregando lo de las llaves de ella...*»²⁰.

Ya comentaremos más adelante el significado de las llaves y el ritual que genera en relación a la posesión de inmuebles. En cualquier caso, el ritual aparece también formando parte del contrato, dotando de un significado formal a la acción que lo genera, al igual que implícitamente se deduce de las cartas de arrendamiento, donde se dice que los otorgantes deben poner ante el escribano todas las posturas que se acordaren²¹, entendemos, en este caso, el ritual parejo a las condiciones del contrato en cuanto a tipo de bien, sus características, etc.

2. EL REGISTRO DE LAS CARTAS DE POSESIÓN

Antes de proponer el esquema de este tipo diplomático y entrar en su estudio, nos centraremos en algunos aspectos de su proceso documental, como es el referido a la registración en forma de nota o minuta de estos documentos en relación a la aparición y desarrollo del protocolo notarial en Castilla, como una colección continua y ordenada cronológicamente, en forma de libro, de ciertos datos esenciales, relativos a los documentos suscritos por un notario²². El protocolo notarial contiene, pues, lo más importante del negocio jurídico que se documenta y constituye la pieza matriz del documento en forma de testimonio escrito²³.

Las propia legislación del siglo XIII así lo expresa, ofreciéndonos a través del Fuero Real una definición clara de lo que se denominan notas y su función notarial:

«Los escrivanos públicos tengan las notas primeras de las cartas que fizieren... por que si la carta fuere perdida o viniere sobrella alguna dubda

²⁰ P. III, título XVIII, ley LXIX, *op. cit.*, pp. 106 y s.

²¹ P. III, título XVIII, ley LXXVIII, *op. cit.*, p. 108.

²² De esta manera clara y concisa lo define Bono Huerta en uno de sus trabajos, BONO HUERTA, *Breve introducción a la diplomática notarial española*, p. 39.

²³ A este respecto algunos autores han definido al protocolo notarial desde el punto de vista de la tradición documental como documento original, en cuanto primero y por contener las partes esenciales del negocio jurídico, así como la correspondiente corroboración testifical y notarial.

que pueda ser provada por la nota onde fue fecha.... E si el escribano non quisiere guardar la nota o la perdiere por su culpa e danno viniere a alguna de las partes por ello, péchelo él todo»²⁴.

Nos centraremos, a este respecto, en el valor diplomático del protocolo²⁵, obviando el histórico como fuente importante de reconstrucción de acontecimientos, básicamente sociales, económicos y culturales²⁶. Conviene destacar qué estructura presentan las cartas de posesión en los registros notariales y cuáles de sus elementos se mantendrán después en la fase definitiva textual²⁷. Teniendo en cuenta que en el periodo medieval son pocos los protocolos notariales que se han conservado en Castilla²⁸, este aspecto resulta de gran interés como forma de contribuir al conocimiento del proceso de la génesis documental en las primeras fases de la conscriptio.

Partiendo del hecho de que las cartas de posesión que vamos a analizar proceden de sendos fondos monásticos de Madrid y Toledo que se guardan en el Archivo Histórico Nacional²⁹, podemos llevar a cabo este análisis, ya que afortunadamente conservamos bastantes ejemplos de minutas de cartas de posesión, gracias a la conservación de los protocolos notariales madrileños desde 1441. No es el caso de Toledo donde, como sucede en la mayoría de los concejos castellanos, los protocolos más an-

²⁴ *Leyes de Alfonso X, II. Fuero Real*, edición de G. MARTÍNEZ DIEZ, con la colaboración de J.M. RUIZ ASENCIO y C. HERNÁNDEZ ALONSO, Ávila, 1988; Libro I, título 8, ley 2, p. 212.

²⁵ La bibliografía sobre este aspecto de los protocolos notariales es abundante. Se puede ver, entre otros, J. BONO HUERTA, *Los protocolos notariales de los siglos XIII al XVIII*, «VI semana de historia del derecho español», Sevilla, 1983. También R. CARMEN FERNÁNDEZ, *Contribución al estudio de los protocolos notariales castellanos*, «AHDE», 56 (1986), pp. 753-758.

²⁶ Sobre el protocolo como fuente histórica ver, A. AMEZCUA, *La vida privada española en el protocolo notarial*, Madrid, 1950. También L. SÁNCHEZ BELDA, *El documento notarial en la historia*, Madrid, 1963. En lo que se refiere al estudio de aspectos sociales y económicos; G. CABOURDIN, *Les registres notariaux révélateurs de la conjoncture économique et sociale en milieu rural*, «La documentación notarial y la historia», I, 1984, pp. 285-296. Del mismo modo V. VÁZQUEZ, *Protocolos notariales e historia económica: crédito, comercio, industria*, «La documentación notarial y la historia», II, 1984, pp. 189-218. Para la historia de las mentalidades y la cultura, M. VOVELLE, *Minutes notariales et histoire des cultures et des mentalités*, «La documentación notarial y la historia», II, 1984, pp. 9-26.

²⁷ Así la define Bono Huerta; BONO HUERTA, *Breve introducción a la diplomática*, p. 48.

²⁸ Muchos de ellos han sido editados, como el caso del de Dueñas, en Palencia (1412-1414), uno de los más antiguos; R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El registro notarial de Dueñas*, Palencia, 1985. También Ávila, S. JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y A. REDONDO PÉREZ, *Catálogo de protocolos notariales del archivo histórico provincial de Avila: siglo XV*, dirección de B. CASADO QUINTANILLA, 2 vols., Ávila, 1992.

²⁹ Se trata del fondo documental del antiguo monasterio de Santo Domingo el Real de Madrid, ya desaparecido y del fondo perteneciente al monasterio agustiniano de Santa Úrsula de Toledo. Ambos en la sección de clero, fondo de pergaminos.

tiguos son del siglo XVI³⁰. Sin embargo los registros madrileños servirán de modelo a este análisis, por cuanto la práctica protocolaria de los documentos no varió sustancialmente en Castilla de unos lugares a otros, según hemos podido comprobar con la edición de los protocolos de Dueñas, en Palencia, y Ávila.

La estructura documental de una minuta de carta de posesión, como en cualquier otro tipo documental, conserva los elementos básicos del tenor diplomático: data tópica completa y crónica implícita, intitulación con mención, en algunos casos, a la correspondiente procuración, dispositivo con inclusión de la dirección, la descripción del tipo de bien, su ubicación y linderos y fórmula de posesión, para acabar con la relación de los testigos.

Se trata de los mismos elementos que, con ligeras variantes, se van a mantener en la redacción del documento definitivo, lo que indica que las cartas de posesión presentan un esquema muy simple, tanto en su formato independiente, como cuando se presentan como adenda del correspondiente documento. No sucede así en otros tipos diplomáticos más complejos, como cartas de venta o arrendamiento con una «sanctio» larga y muy técnica, mediante el desarrollo de las cláusulas de garantía, que obviamente en la minuta no aparecen.

Hay que señalar que nos estamos refiriendo a los protocolos notariales anteriores a la Pragmática de Isabel, la Católica, de 1503 donde se estipula la redacción «in extenso» de la nota con idénticas características a la segunda redacción definitiva del documento registrado³¹. Esto significa, para los protocolos medievales, una redacción abreviada de los distintos otorgamientos de un escribano a lo largo de un año y la no suscripción notarial de los mismos, apareciendo sólo la nómina testifical tal y como aparecería en el documento definitivo³².

De todos los ejemplos que hemos manejado, ofrecemos una muestra referida a la posesión tanto de bienes raíces como inmuebles. Véase la venta de un majuelo en Madrid en 1460, de un solar para casas en Madrid en 1449 y de unas casas en el mismo lugar y fecha, de las que acto seguido se trasmite el usufructo mediante alquiler³³. El esquema de

³⁰ F. SAN ROMÁN, *El archivo histórico provincial de Toledo. I. Los protocolos de los antiguos escribanos de la ciudad imperial*, Madrid, 1934.

³¹ F. ARRIBAS ARRANZ, *Escribanos públicos en Castilla durante el siglo xv*, «Centenario de la ley del notariado», Madrid, 1964, pp. 219 y ss.

³² Este es el esquema del que habla Bono Huerta en el epílogo de la edición del registro notarial de Dueñas; PÉREZ-BUSTAMANTE, *op. cit.*, pp. 60 y ss.

³³ Ver apéndice documental de mi trabajo, PUÑAL FERNÁNDEZ, *Ritos y símbolos socioeconómicos...*, pp. 96-98.

las notas o minutas es semejante al que hemos descrito, según el siguiente cuadro:

MINUTA DE CARTA DE POSESIÓN DE UN MAJUELO

Señalamos aquí y comentamos más detenidamente los principales elementos del esquema diplomático, en aras de no resultar repetitivos en los ejemplos siguientes.

1. **Data tópica y crónica:** La tópica funciona como el lugar concreto donde se desarrolla el acto de posesión, independientemente de la tópica general que encabeza el conjunto de minutas. En este caso el mismo pago donde se encuentran las viñas. Aparece encabezando la minuta precedida de la data crónica, por el sistema de la era cristiana, que es siempre implícita con la fórmula: «este día», por cuanto, como hemos señalado, una misma data genérica principia todas las minutas que el notario realizó ese día, no habiendo, según costumbre en estos protocolos notariales, datación por nota. Esta data aparece completa con expresión de día de la semana y día del mes.
2. **Intitulación:** Con mención, en algunos casos, a la existencia de una procuración previa: «en nombre de», «por poder de». No se expresa vecindad por cuanto va implícita en la data tópica. Sí hay, casi siempre, mención al cargo, profesión o dignidad, así como a la filiación, elementos, por otro lado, usuales en la documentación notarial privada. En ocasiones la minuta que documenta el acto de posesión viene precedida de la correspondiente a la transacción contractual del bien, utilizando, por tanto, una intitulación implícita: «el dicho fulano...».
3. **Dispositivo:** «tomó la posesión de un majuelo mollar y albillo de hasta tres aranzadas y media...» Se mencionan la presencia del vendedor como dirección y los linderos del majuelo. La redacción en todos los casos es objetiva.
4. **Fórmula de posesión:** «y haciendo actos de poseedor en el dicho nombre cortó con sus manos de los sarmientos del dicho majuelo y quedó en la posesión de él sin turbación alguna en el dicho nombre».
5. **Fórmula de consentimiento:** «y el dicho (vendedor) consintió en ello»
6. **Relación de testigos:** Corroboran el acto jurídico con su presencia en forma de testimonio, pero sin suscripción. Casi siempre se señala su vecindad.

MINUTA DE CARTA DE POSESIÓN DE UN SOLAR PARA CASAS

Los elementos del discurso diplomático son los mismos que en el caso anterior, con redacción objetiva y las variaciones pertinentes en el dispositivo y fórmula de posesión.

1. Dispositivo: «y entró en él (el solar) y tomó la posesión de los dichos solares».
2. Fórmula de posesión: «y haciendo actos de poseedor anduvo por sus pies en los dichos solares y arrancó con sus manos de unas piedras que allí estaban y así quedó en la dicha posesión, sin contradicción alguna».

MINUTA DE CARTA DE POSESIÓN DE UNA CASA

Señalamos, como en el caso anterior, sólo los elementos más significativos de la estructura documental referidos al dispositivo y fórmula de posesión, con la salvedad que en este caso existe una doble trasmisión, la de la propiedad, en el caso de la venta de la casa y la del usufructo de la misma, mediante el posterior alquiler. Se trata de dos actos que frecuentemente aparecen fundidos en uno sólo, es decir se compra el inmueble, se posee y acto seguido se traspassa al arrendatario, que de nuevo procede a poseer su usufructo.

1. Dispositivo: «dio y otorgó la posesión de las casas que vendió..., la cual posesión le dio y entregó»
2. Fórmula de posesión: «y metió lo dentro en ellas al dicho (comprador) y el dicho (comprador) echó fuera de las dichas casas al dicho (vendedor) y cerró y abrió las puertas de las dichas casas y de su mano puso en ellas al (inquilino) para que las tenga por el dicho (comprador)».

De todo ello destacar la importancia del dispositivo y la pertinente fórmula de posesión. El primero se expresa siempre en forma de verbo: «entró», «tomó», «dio», «otorgó» en relación a la trasmisión de la posesión en forma de propiedad o de usufructo. La expresión del tiempo verbal es siempre en pasado, mediante el pretérito perfecto de indicativo, lo que en el caso de la minuta señala una primera redacción realizada mediante notas sueltas por el escribano presente en el acto de posesión, que luego se ponían en limpio en el correspondiente protocolo. Este hecho aparece

también constatado por la misma data tónica, que indica claramente la presencia del notario en el lugar donde se producía la toma de posesión³⁴.

En cuanto a la fórmula de posesión constituye la parte esencial del acto que se documenta y adopta distintas variantes en función del bien a poseer, existiendo un tipo de fórmula para el caso de los bienes raíces, básicamente tierras de cereal y viñedos y otro para los inmuebles, que más adelante comentaremos.

Sólo señalar que determinados actos a través de los que se quería poner de manifiesto no sólo la propiedad de un bien, sino la fuerza, que en virtud de esa propiedad, se podía ejercer sobre el mismo, eran también objeto de la correspondiente expresión documental, a través de la cual no se pretendía poseer nada, sino manifestar los derechos del propietario a defender su propiedad de cualquier perjuicio ajeno que pudiese venir sobre la misma.

En este sentido, en 1464, un vecino de Madrid vedaba las obras que se realizaban en un inmueble contiguo al suyo por serle perjudiciales, por lo que en presencia del escribano y los testigos ejerció su derecho lanzando tres piedras sobre la obra y requiriendo a los maestros constructores que dejasen de trabajar³⁵. El acto, al igual que las posesiones, está cargado de elementos simbólicos y presenta un esquema diplomático semejante al de las cartas de posesión, pero en forma de acta y, por tanto, con la correspondiente fórmula de comparecencia seguida de una «expositio» donde se justifica la acción a seguir en forma de diálogo entre las partes y la fórmula de vedamiento: «en señal de vedamiento tomó tres piedras... y lanzó las...». Como en el caso de las cartas de posesión, el acto material, en este caso de tirar piedras, generaba derechos reales sobre un determinado bien y, del mismo modo, se convertía en un complemento de propio negocio jurídico.

3. LAS CARTAS DE POSESIÓN EN LOS FORMULARIOS

La redacción de las cartas de posesión, como el resto de los documentos, seguía un formulario-guía en el que aparecen los elementos más importantes del tenor diplomático, definiendo, de este modo, su estructura

³⁴ Este sistema de redacción de las notas o minutas en forma de borrador, sobre todo cuando el escribano debía acudir al lugar donde se iba a producir el negocio jurídico a documentar, ha sido señalado por algunos autores; Ver PÉREZ-BUSTAMANTE, *op. cit.*, epílogo de J. BONO HUERTA, p. 64.

³⁵ Ver PUÑAL FERNÁNDEZ, *Ritos y símbolos socioeconómicos...*, p. 97.

básica. Esta estructura debía respetarse por parte de los notarios, aunque luego se podían incorporar otros elementos, básicamente en lo que respecta al dispositivo.

Un formulario de época de Enrique III, finales del siglo xiv y principios del xv, editado por Galo Sánchez, en el que se relacionan diversos modelos diplomáticos de documentos notariales, nos presenta también el modelo de carta de posesión, un modelo sencillo en cuanto a su esquema, conteniendo los datos esenciales: Data tópica y crónica por el sistema de la era cristiana, con expresión de día, mes y año, ubicación del acto con descripción del bien objeto de posesión y sus linderos, fórmula de comparecencia, dispositivo, fórmula de posesión, petición de escrituración y relación de testigos. Concluye con un etcétera, sin duda, referente al sistema de validación del documento³⁶.

De igual manera las notas del relator Fernando Díaz de Toledo, de época de Juan II, en el siglo xv³⁷, nos ofrece dos modelos de posesión. El referido a unas casas³⁸, sin que se mencionen otro tipo de bienes y el referido a un cargo eclesiástico; en este caso el beneficio curado servidero de una parroquia³⁹. En ambos casos el esquema es muy parecido, lo que demuestra que los actos de posesión, independientemente de su naturaleza, seguían el mismo procedimiento, variando únicamente ciertos elementos del ritual en función del tipo de posesión.

La inclusión en las notas del relator, uno de los formularios bajomedievales más importantes de Castilla, del modelo ejemplificador de carta de posesión de casas, lo mismo que sucede en el formulario de época de Enrique III, indica que se trataba de uno de los bienes donde este ceremonial de la posesión se aplicaba con más frecuencia, sin que por ello se dejase de utilizar en otras transacciones de bienes muebles o raíces, lo mismo que sucedía con la provisión de determinados cargos o dignidades. Reproducimos en el apéndice documental el modelo de posesión del beneficio eclesiástico por considerarlo de interés.

³⁶ SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 485 y s.

³⁷ *Las notas del Relator*, edición impresa en Burgos en 1531. El tal relator, Fernando Díaz de Toledo, fue uno de los cargos públicos más importantes de la corte y cancillería de Juan II, validando casi todos los documentos reales en donde aparece como doctor del Consejo, oidor, referendario y secretario del rey; Se puede consultar mi trabajo donde cito a este personaje como rogatario de documentos, T. PUÑAL FERNÁNDEZ, *El ordenamiento de precios y salarios de Juan II en 1442. Estudio histórico-diplomático*, «Espacio, tiempo y forma», serie III, 14 (2001), pp. 241-355, p. 307.

³⁸ *Las notas del Relator*, título XXXI: «carta de possession de casas», f. XXIIV.

³⁹ *Las notas del Relator*, título LXXXII: «possession de beneficio», f. LIIIIV. Sobre definición de tipos de beneficios eclesiásticos se puede consultar la obra de M.L. GUADALUPE BERAZA, *Diezmos de la sede toledana y rentas de la mesa arzobispal (s. xv)*, Salamanca, 1972.

El esquema de carta de posesión de casas en este formulario del siglo xv, ya dijimos que era muy semejante al publicado por Galo Sánchez. Se trata de una posesión múltiple, por cuanto el comprador posee las casas que acaba de comprar, al mismo tiempo que cede su usufructo al inquilino que las va a poseer en su nombre. El esquema es: Data tópica y crónica con día, mes y año, pero sin mencionar el sistema de datación, que suponemos sea, por la época de la que hablamos, el de la Natividad. Le sigue la tradicional fórmula de comparecencia de estos documentos, que comienza con data implícita: «este día», e incluye la ubicación del acto, su descripción y linderos.

Una nota curiosa a destacar es la referencia también a la tradición del bien que se va a poseer, indicando a quien perteneció y a quien pertenece tras la venta: «ante las puertas de las casas que fueron de fulano de tal lugar y agora son de fulano...». La expositio menciona la compra-venta del inmueble y el pago del precio que había sido satisfecho en su totalidad⁴⁰. El dispositivo es casi siempre múltiple en estos documentos y se refiere a la acción de tomar la posesión y propiedad del bien en cuestión.

Lo más interesante es la fórmula de posesión que consta de una parte oral y otra ritual. La oral consiste en una declaración de voluntad de acceder a la posesión: «y dijo que entraba y entró en las casas corporalmente...». Siempre se utiliza el verbo decir en pasado. Formulada dicha declaración se pasa al acto ritual propiamente dicho, que el escribano se encargaba de consignar detalladamente.

Los elementos más característicos de este ritual son los siguientes, siempre realizados por el nuevo propietario o comprador. Distinguiremos el acto de trasmisión y posesión de la propiedad realizado entre comprador y vendedor, del de traspaso de usufructo entre nuevo propietario e inquilino.

El primero se define por:

- Echar fuera de las casas al vendedor, para a continuación,
- Cerrar las puertas principales, y luego,
- Pasear por la casa

⁴⁰ La cuestión del precio era de capital importancia en las ventas, de modo que no tenían ningún valor jurídico si no había sido pagado del todo. Así aparece reflejado en la legislación medieval desde el Fuero Juzgo: libro V, título IV, ley V, hasta el Fuero Real que establece que la venta aún no documentada se pudiese deshacer si el precio o parte del mismo no había sido todavía pagado, siguiendo la misma normativa recogida en el Fuero Juzgo; Fuero Real: libro III, título X, ley II. Del mismo modo lo recogen Las Partidas; Ver mi trabajo, *Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo xiv*, (en prensa, próximo número de la revista Brocar).

Todo son actos de posesión, según se refiere en el propio documento con las expresiones: «en señal de posesión» o «haciendo actos de posesión».

La cesión del usufructo, declarada a continuación, contiene los siguientes elementos:

- Abrir las puertas y preguntar al inquilino si quería morar en ellas y pagarle el alquiler, así como recibirle cada vez que él quisiese. Se produce a continuación la declaración de voluntad del inquilino, afirmando la pregunta y reconociendo su nueva condición de tenedor y poseedor de las casas en nombre del propietario. Sería la parte oral del acto, que se continua con la ritual:
- Tomar por la mano al inquilino
- Introducirlo en la casa

Concluye la fórmula de posesión con una nueva declaración por parte del propietario, en que vuelve a ratificar la posesión del inmueble, tanto desde el punto de vista civil como corporal: «se apropió civil y corporalmente de la tenencia y posesión y propiedad y juro y señorío de las casas...» Ello indica de nuevo como la fórmula jurídica de la propiedad de un bien pasaba, no sólo por el aspecto legal, basado en el derecho romanista, sino también por el ritual o corporal de corte tradicional o consuetudinario. Termina el esquema documental con la correspondiente petición de validación al escribano, la relación de testigos presentes y un etcétera que, sin duda, suple la propia validación del documento.

El mismo esquema se repite más o menos en la posesión del beneficio curado, con la salvedad de la mención, en la data tópica que encabeza el documento, de la diócesis en cuya jurisdicción se sitúa la parroquia correspondiente del nuevo beneficiado, así como la ubicación del acto, dentro de la fórmula de comparecencia, ante las puertas de la propia iglesia.

Sabemos que los beneficios curados no se solían ejercer personalmente, sino a través de un capellán, de ahí la expresión de servidores, a quien, por decirlo de alguna forma, se arrendaba, no el cargo, que era puramente honorífico, sino su función. De este modo en la «expositio» se inserta la provisión apostólica con el nombramiento del beneficio servidor y una fórmula de requerimiento con sanción para que se admitiese al nuevo beneficiado, según, textualmente, al estilo y costumbre del obispado del lugar: «por libro, por campana y llaves», haciendo alusión al ritual de la posesión del cargo dentro de la fórmula de posesión, que aparece inserta a continuación.

En la misma, el beneficiado debía tomar entre sus manos la provisión del nombramiento, realizar las señales de obediencia oportunas, que no se especifican, e introducir de la mano en la iglesia a su capellán, llevarle hasta el altar mayor y entregarle un misal, un sobrepelliz, el hisopo de agua bendita y las llaves de la parroquia. Este ritual se complementaba con una declaración explícita del beneficiado por la que ponía al capellán en la posesión funcional de su beneficio. Se cierra el acto con el propio ritual del nuevo capellán, quien debía abrir el misal, leerlo, vestirse el sobrepelliz y pasearse por la iglesia, echar fuera a los que estaban dentro, en señal de dominio, cerrar las puertas por dentro y abrirlas y cerrarlas después por fuera, concluyendo la ceremonia con la entrega de las llaves al beneficiado y el compromiso de pagar la renta acordada por el disfrute del cargo.

Se trata de un ceremonial cargado de simbolismo civil y religioso, tanto por los propios actos realizados, como por las señales utilizadas. En el mismo se insertan a la vez dos tipos de posesiones, la del cargo del nuevo beneficiado, como párroco titular de una iglesia a través del nombramiento y la del capellán que lo ejercerá realmente en su nombre, realizando las tareas pastorales de cualquier clérigo dentro de una comunidad, simbolizadas en un ritual en el que están presentes el misal, el sobrepelliz y el hisopo, como alguno de los elementos esenciales de la misa.

Muchos de estos elementos están también presentes en la posesión de inmuebles, más concretamente en los alquileres o traspasos de usufructos, tal como el echar fuera de la casa a los presentes, abrir y cerrar puertas o la entrega de llaves.

4. ESTRUCTURA DIPLOMÁTICA DE LAS CARTAS DE POSESIÓN

Vistos los esquemas diplomáticos relativos a los rituales de posesión en los registros, a través de las minutas y en los formularios notariales al uso, conviene poner de manifiesto su estructura real en los documentos. Ya señalábamos como ésta va a variar muy poco, por lo que aquí nos detendremos básicamente en el significado de cada una de sus partes.

Entre los documentos analizados y los registros y formularios de la época las coincidencias son bastantes grandes: Todos comienzan con la data tópica y crónica, seguida de la fórmula de comparecencia, que puede adoptar diversas variantes, la ubicación del acto, descripción del bien y dispositivo, el cual puede ser simple o múltiple, para continuar con la fórmula de posesión propiamente dicha, a veces una fórmula de requerimiento y otras cláusulas jurídicas, la petitio y el escatocolo, con data implícita, en algunos casos, relación de testigos y suscripción notarial.

a) *Fórmula de comparecencia.*

Su misión es destacar la presencia de los otorgantes en el acto jurídico, junto al escribano y los testigos, por eso la expresión, «pareció ahí», al referirse a los otorgantes. El acto puede o no ubicarse, siendo lo más usual que se haga. Las variantes halladas son:

- «en presencia de mí (escribano) y testigos...», a continuación se inserta el lugar y sus lindes, pareció ahí presente...»
- «en presencia de mí (escribano) y testigos pareció...»

b) *Dispositivo.*

Se introduce, a veces, con una breve exposición cuya misión es poner en claro los antecedentes del acto, como el tipo de posesión, venta, alquiler, donación o testamento, a quien pertenece, quien lo realiza, cuando actúa un procurador, a quien se traspasa, e incluso, en ocasiones, la misma tradición del bien que se va a poseer. Éste se puede expresar de distintas formas:

- tomar la posesión
- poner en la posesión
- apoderar de la posesión
- entregar la posesión
- dar la posesión
- aprehender la posesión
- recibir la posesión
- entrar en la posesión, etc.

Variantes de este dispositivo: «pidieron que les pusiese en la tenencia...», «tomaba y tomó, se apoderaba y apoderó de la tenencia...», «apoderaba y apoderó, le dará y dio la tenencia...». En todos los casos se manifiesta la entrega de la posesión de un individuo a otro.

c) *Fórmula de posesión.*

Es la que define el documento en sí mismo y por ende una de las partes principales. Desde un punto de vista ideológico se la puede considerar como la manifestación de una especie de religión laica, en cuanto la pala-

bra «religo», de religión, expresa un culto o consagración de la palabra a través del signo.

Puede presentar una triple estructura.

1. Comenzar directamente con el acto corporal, sin mención a parte o pronunciamiento oral
2. Lo mismo, pero añadiendo la parte oral como complemento del dispositivo, para continuar seguidamente con el ritual o acto corporal
3. Mención a la parte oral, sin más

Hay que señalar que la segunda forma es la más habitual, o por lo menos la que más se repite. Comenzaremos analizando la parte oral como refuerzo del dispositivo. El conjunto de palabras empleadas expresan siempre la transmisión de cualquier tipo de propiedad. Comienza siempre con el verbo decir en pretérito perfecto de indicativo: «dijo que...», para introducir una serie de expresiones verbales que coinciden con las utilizadas en el dispositivo: «dar y entregar la posesión», «apoderar de la posesión» o «tomar la posesión».

La parte ritual es, sin duda, la más interesante, pues está cargada de simbolismo. Si en la parte oral predomina la palabra, en ésta es el signo cargado de significado simbólico⁴¹, dando lugar a un esquema conjunto de palabra+signo que expresa, sin duda, una de las características expresivas más importantes del medievo. En este sentido Marc Bloch ha señalado que la lengua técnica surgida del derecho utilizaba un lenguaje demasiado arcaico para permitir que el hombre captase de cerca la realidad, mientras el léxico de las hablas nacionales o corrientes estaba cargado de imprecisiones e inestabilidades, basadas en una nomenclatura oral y popular, de forma que el desorden de las palabras llevaba también consigo el de las cosas⁴². De ahí que el signo, como manera más segura de expresión, cobrase tanta importancia. Por otro lado se ha puesto también de manifiesto que en los contratos las voluntades se ligaban esencialmente por medio de gestos y frases consagradas, de modo que el sistema ofrecía un formulismo propio de gentes poco habituadas a lo abstracto⁴³.

Esta segunda parte de la fórmula de posesión suele ir precedida de la voluntad de realizar el acto: «en señal de verdadera posesión y haciendo

⁴¹ Se puede consultar a título informativo sobre cuestión de rituales y su valor antropológico, el trabajo coordinado por F. CHECA Y P. MOLINA, *La función simbólica de los ritos. Rituales y simbolismo en el Mediterráneo*, Barcelona, 1997.

⁴² BLOCH, *op. cit.*, p. 100.

⁴³ BLOCH, *op. cit.*, p. 134.

acto corporal», «en usando del (bien) y de su posesión», «en usando como (bien) suyo», «entró en (el bien)», etc.

El tipo de ritual empleado está en función del bien a poseer, aunque en todos los casos la estructura es bastante semejante. Cuando se trata de bienes raíces, tierras, solares y demás, el acto se manifiesta a través de una serie de elementos relacionados con su utilización y aprovechamiento. De este modo en los majuelos o tierras de vid, el nuevo poseedor corta los sarmientos y se los lleva, en las tierras de sembradura o cereal, tierras de pan llevar, se hace un majano de piedras en el linde de la posesión y en los solares para edificación se cavan cimientos y se ponen piedras.

Todo este ritual está cargado de ciertos significados que pasamos a comentar. En el caso de la vides el ritual se expresa de esta manera:

«Y en usando del majuelo y de la dicha posesión... cortó con sus manos de cuatro vides del dicho majuelo, cuatro sarmientos y llevó los consigo»⁴⁴.

El sarmiento es un elemento que en la Edad Media está cargado de un sentido religioso, a la vez que cuasi mágico. Lo primero porque se identifica con la Eucaristía, en concreto con el vino que, según la teoría de la transustanciación, se convierte en la sangre de Cristo. La vid como símbolo religioso es, pues, una realidad, pero aparte dicha planta tuvo cierta importancia ya desde la Antigüedad, tanto en la civilización grecorromana, como en el mundo judío y es por ello por lo que aparece repetidas veces en el Nuevo Testamento en las parábolas del propio Jesús⁴⁵.

El sentido mágico de la vid venía determinado por el religioso. Sabemos que en muchas partes, durante la Edad Media, fue costumbre empezar a edificar sobre un lecho de sarmientos de vid, con un sentido protector⁴⁶. En el orden puramente económico, su cultivo experimentó un gran auge a lo largo de la baja Edad Media, como parecen demostrar las continuas alusiones de la documentación privada a cartas de venta y contratos de arrendamiento de viñedos en detrimento, incluso, de las tierras de cereal⁴⁷.

⁴⁴ Ver apéndice, documento n.º 7.

⁴⁵ SAN MATEO, 20, 1-16 y 21, 33-41. En SAN MARCOS, 12, 1-12 se menciona como un hombre plantó una viña y la cercó, construyendo una torre para vigilarla, de lo que se deduce la importancia que se concedía a este cultivo. Lo mismo en SAN LUCAS, 20, 9-19. SAN JUAN, 15, 1-6, refiere la parábola en que Jesús se compara con una vid: «Yo soy la vid verdadera y mi Padre es el viñador...», y también: «Yo soy la vid, vosotros los sarmientos...».

⁴⁶ G. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del siglo XIII leída en imágenes*, Madrid, 1986.

⁴⁷ E. CANTERA MONTENEGRO, *La agricultura en la Edad Media*, Madrid, 1997. Con un carácter más específico se puede ver M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983.

La vid proporcionaba grandes beneficios en el mercado agrícola del vino y su posesión, en algunos fueros como el de Madrid, resultaba necesaria para adquirir la vecindad, estando fuertemente sancionado el cortar viñas ajenas⁴⁸. Precisamente la corta de sarmientos, sólo permitida a su legítimo propietario o poseedor, se considera como un síntoma claro de posesión, entrando a formar parte de dicho ritual.

Cuando el acto se llevaba a cabo sobre tierras de sembradura, los signos de posesión eran distintos:

«Entró en la dicha tierra que estaba sembrada de centeno y dijo que él... que tomaba y tomó la tenencia y posesión de la dicha tierra. Y en usando de ella en el un cabo... hizo un majano con un azadón que tenía en sus manos y puso en él piedras y a los de la dicha tierra dijo que tomaba y tomó la tenencia y posesión»⁴⁹.

La mención al majano, como montón de piedras que en forma de mojón delimitaba las propiedades, se convierte en un símbolo de posesión territorial, curiosamente no utilizado con las viñas, probablemente por tratarse, en este caso, de un cultivo extensivo, cuyos límites, en muchos casos, no aparecían muy definidos, ya que las tierras de labor estaban delimitadas por simples lindes fáciles de hacer desaparecer o desplazar, con lo que las zanjas y mojones se convertían en las únicas señales fijas. Aparte que la tendencia a cerrar los campos o delimitarlos, no era sólo el resultado de un deseo de protección, sino que materializaba también su toma de posesión, convirtiéndose en su definición jurídica⁵⁰.

La posesión de solares para edificación constaba básicamente del ritual de entrar en el solar, tomar un azadón, cavar un cimientó y poner piedras. Se trata de los símbolos de la construcción, por los que a través de una parte se define el todo. Del mismo modo cuando se quería vetar una obra no había más que lanzar tres piedras sobre el solar donde se realizaba la misma en señal de desaprobación. De nuevo las piedras y el número tres, cargado también de simbolismo, según la numerología⁵¹.

⁴⁸ Efectivamente, en el fuero de Madrid de 1202 hay varias alusiones a la vid. El capítulo L considera heredero al que tuviese en la villa casa propia y viña o heredad. Del mismo modo el capítulo XLI multa la entrada de cerdos en las viñas desde marzo hasta la vendimia y el XCI establece que se ajusticie como ladrón a todo el que cortare una viña; A. GÓMEZ IGLESIAS, *El fuero de Madrid*, Madrid, 1963. Se puede consultar mi trabajo, T. PUÑAL FERNÁNDEZ, *Producción y cultivo de la vid en Madrid en la baja Edad Media*, «XIII Jornadas de viticultura y enología de Tierra de Barros», Almendralejo, 1991, pp. 551-562.

⁴⁹ Ver apéndice, documento n.º 8.

⁵⁰ Ver P. ARIES y G. DUBY, EDS., *Historia de la vida privada. El individuo en la Europa feudal*, Madrid, 1992, p. 126 y ss.

⁵¹ PUÑAL FERNÁNDEZ, *Ritos y símbolos socioeconómicos...*, p. 94.

Las cartas de posesión más generalizadas son las que se refieren a bienes inmuebles. La compra-venta o el alquiler de casas y tiendas son frecuentes entre la documentación notarial privada. En este caso el ritual de posesión ofrece otras lecturas. Para entenderlo, hay que partir de un concepto de casa o vivienda en su doble acepción, física, en cuanto espacio construido y metafísica como un espacio vital, habitable y de carácter privado. Resumiendo, el ritual podía englobar diversas acciones:

- poner en la casa
- entrar en la casa
- andar por la casa
- cerrar y abrir las puertas
- tomar por la mano al nuevo poseedor y meterlo dentro
- tomar por la mano al antiguo poseedor y echarlo fuera
- hacer la entrega de las llaves
- meter dentro al inquilino, cerrar las puertas por fuera y llevarse las llaves

Alguna de ellas o varias a la vez aparecen en las fórmulas de posesión, dependiendo si se trata de una compra-venta a secas, de un arrendamiento o de las dos cosas a la vez. En cualquier caso, independientemente del acto corporal, se citan una serie de símbolos, como son las puertas y las llaves. El concepto de llave va parejo al sentido físico de la casa, ya que lo que se posee, en principio, no es el espacio habitable, cuyo símbolo era el fuego y la luz⁵², sino el material. Lo mismo podríamos señalar de las puertas que se cierran y abren. Por el contrario andar o pasear por la casa suponía, a la par, la posesión del espacio vital.

El ritual se remata con la idea de que se realizó sin perturbación alguna que pudiese estorbar su valor, lo que indica de nuevo la presencia de los otorgantes, del escribano y los testigos. Concluye con la cláusula de transmisión jurídica de la propiedad o tenencia: «*dio y entregó la posesión*» o «*quedó en la tenencia*» o «*tomaba y tomó la posesión*».

d) Cláusulas de cierre del cuerpo documental.

En los documentos más complejos y elaborados a la fórmula de posesión le siguen una serie de cláusulas jurídicas, propias de la documenta-

⁵² ARIES y DUBY, EDS., *op. cit.*, p. 156 y ss.

ción notarial. Nos referimos a la cláusula de requerimiento, a las de obligación personal y general de bienes y libre consentimiento. Todas ellas sirven para confirmar el negocio jurídico de la trasmisión de la propiedad.

La cláusula de requerimiento aparece en algunos de los documentos que hemos analizado. La denominamos así por que casi siempre se encabeza con la expresión «requirió». Es propia de aquellos casos en que, después del ritual de posesión por el propietario, el bien en cuestión, generalmente un inmueble, casa o tienda, se arrendaba a otra persona o a la misma que ya lo estaba ocupando anteriormente, a la que se requería que acudiese con el pago del alquiler del inmueble a su nuevo propietario. En algunos casos se utilizan términos alusivos a ello, como que no acudiese con la posesión de la casa a otra persona, que no recudiese con los maravedís del alquiler a otro, o con sus allugüeres, en el sentido que allugüer, que procede de alogar, tiene de arrendamiento.

El resto de las cláusulas son más de carácter general. La de obligación se pone en boca del inquilino, una vez que se había producido un cambio en la situación jurídica del inmueble y, por tanto, éste debía obligarse con el nuevo propietario. Como complemento se suele incluir la de libre consentimiento por parte del inquilino, en cuanto consentía y aceptaba la nueva situación, hecho que se expresa mediante las palabras «dijo que le placía y plugo».

Un aspecto muy importante de estos documentos en cuanto al estudio de su génesis es la rogatio⁵³ o formulación expresa de la petición por parte del nuevo poseedor, que solicita al escribano que lo escriba y dé por testimonio signado con su signo para guarda de su derecho, para a continuación producirse el asentimiento notarial, que señala que por su ruego y pedimento escribió e hizo el público instrumento. Se trata de una fórmula que generalmente en la documentación privada aparece cerrando el documento y formando parte de la suscripción notarial, pero que en este caso, algunas veces, se inserta de manera independiente, justo antes de la misma, como rogatio del autor jurídico⁵⁴, para luego volver a repetirse en dicha suscripción como rogatio del autor material.

⁵³ Se define como el ruego de instrumentación de un acto privado; C. MONTERDE, *Génesis documental, en Introducción a la paleografía y la diplomática general*, ed. de A. RIESCO TERRERO, Madrid, 1999, pp. 233-244, p. 237.

⁵⁴ El la documentación prenotarial, anterior al siglo XIII, la suscripción del otorgante llevaba implícita la rogatio. Al desaparecer dicha suscripción, la rogatio del otorgante se expresa bien de manera directa, bien en la suscripción notarial; M.T. CARRASCO LAZARENO, «*Notae in cartulis*» en *la documentación madrileña del siglo XIII (contribución al estudio de la elaboración del documento privado en Castilla)*, «Espacio, Tiempo y Forma», serie III, 10 (1997), pp. 31-45, p. 35.

e) El escatocolo.

Encontramos dos variantes. Inmediatamente después de la rogatio aparece la data tópica y la crónica implícita, para continuar con la relación de testigos, con expresión de oficio, vecindad y, a veces, de filiación, y terminar con la suscripción notarial o completo con la correspondiente cláusula de refrendo.

La otra es la que comienza directamente con la nómina de testigos, para terminar con la suscripción notarial. En algunos casos se inserta entre ambas una breve recognitio. En cualquier caso conviene destacar que la presencia de todos los testigos citados es pedida y rogada: «*llamados especialmente y rogados*», o simplemente se dice que estaban presentes. Estas expresiones indican la importancia que se daba a la presencia real de los testigos, junto al escribano o notario a la hora de instrumentalizar públicamente el acto. El carácter público del mismo, aparte de por que el notario estuviese autorizado para dar la fe notarial como testimonio de autenticidad⁵⁵, venía dado por la presencia de los testigos, cuyo número se reglamenta ya en Las Partidas, estando la media entre dos y cuatro, siendo tres lo más habitual. Los testigos vienen a ser el recuerdo y la representación simbólica de la comunidad, que con su presencia, ratificaba los actos jurídicos, dando testimonio público. La propia legislación desde la alta Edad Media así lo señala, véase el Fuero Juzgo:

«*Los escriptos en quien son puestos el día y el anno, que son fechos segund la ley, é a y su señal daquel qui lo fizo, é de las testimonias, deven seer firmes y estables por toda vía*»⁵⁶.

La suscripción notarial aparece expresada en forma nominal subjetiva, con el nombre del escribano, la dignidad y el cargo y lugar donde lo ejerce. Siempre se menciona la jurisdicción notarial, en ocasiones doble: «*notario público dado por las autoridades apostolical y real*»⁵⁷. Observamos la tradicional diferenciación entre escribanos con adscripción territorial concreta, como por ejemplo escribano público de la ciudad de Toledo, o escribano público en Madrid, frente a los de carácter general, del tipo, escribano del Rey y su notario público en la corte y en todos sus reinos.

⁵⁵ M.J. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, *La fe pública en España. Registros y notarias. Sus fondos. Organización y descripción*, «Boletín de la A.N.A.B.A.D. (Asociación nacional de bibliotecarios, archiveros y documentalistas)», XXXVII (1987), pp. 7-67, p. 7 y s.

⁵⁶ Se señala que se trata de una ley de Égica, por tanto se consideraba una práctica antigua, que es probable procediese del derecho consuetudinario; *Fuero Juzgo*, libro II, título V, ley I.

⁵⁷ Ver apéndice, documento n.º 2.

La expresión de que el notario fue presente en uno con los testigos, así como que él mismo es testigo también, confirma lo ya señalado de la necesaria presencia de unos y otro, aunque los testigos no suscriban. También va implícita de nuevo la rogatio de los otorgantes⁵⁸, y en ocasiones, se inserta una *iussio notarial*, por cuanto se dice que el escribano lo hizo escribir por otro. En todos los casos se señala y dibuja el signo notarial que confiere autenticidad al documento, así como la firma y rúbrica del notario.

DOCUMENTOS SOBRE CARTAS DE POSESIÓN

1. CARTA DE POSESIÓN DE BENEFICIO CURADO, SEGÚN LAS NOTAS DEL RELATOR (S. xv), (F. 54V.)

En tal lugar de la tal diócesis a tres días del mes de tal año, en presencia de mí el notario público y de los testigos de yuso escritos. Este dicho día estando so los portales y ante las puertas de la iglesia parroquial de santa María del dicho lugar, estando ende fulano y no revocando etc., presentó y leer hizo por mí el dicho notario un proceso de collación y provisión a él hecha del beneficio simple servidero de la dicha iglesia con sus anexos que antes tenía y poseía fulano, último poseedor que fue del hecho y fulminado por don fulano, año de etc. En la iglesia de tal lugar comisario tomado y elegido por virtud de una facultad apostólica al honrado y discreto varón fulano, canónigo de, por el nuestro muy santo padre Sixto IV concedida y otorgada, signada de notario público y sellada con su sello, hecho y discernido en b. a tres días del mes de diciembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos cuarenta y cinco años, según que por él parecía. Y dijo que requería y requirió, so las penas y censuras en él contenidas, al dicho fulano, que estaba presente, que le diese y pusiese y admitiese en la posesión corporal y real y actual, vel quasi, del dicho beneficio simple de la dicha iglesia con sus anexos por libro y por campana y llaves, según estilo y costumbre del dicho obispado de tal lugar. Y luego el dicho fulano, como hijo de obediencia, queriendo cumplir los mandamientos apostólicos a él dirigidos, tomó el dicho proceso de collación en sus manos y hechas por él las señales de obediencia acostumbradas, tomó por la mano al dicho fulano y metió le dentro a la

⁵⁸ En los documentos n.º 4 y n.º 8 se dice que fue por licencia del Rey, no utilizándose las habituales expresiones de pedimento o ruego por parte de los otorgantes.

dicha igleia y llevó le al altar mayor de ella y entregó le un libro misal y una sobrepelliz y el hisopo del agua bendita y las llaves de la dicha iglesia y así dijo que le daba y dio y ponía y puso en la posesión, vel quasi, del dicho beneficio. Y el dicho fulano recibiendo y continuando la dicha posesión, tomó las cosas susodichas en sus manos y abrió el dicho libro y leyó por él y vistió se la sobrepelliz y paseó se por la dicha iglesia y echó fuera de ella a los que dentro estaban y cerró las puertas de dentro y después abrió las y cerró las por fuera y dio y entregó las dichas llaves a fulano. Y así quedó en la posesión pacíficamente, sin contradicción alguno y puso luego por capellán al dicho fulano y obligó se de le pagar por rata el tiempo que sirviese el dicho beneficio y el dicho fulano se constituyó por su capellán y el dicho fulano pidió lo por testimonio, etc.

2. *CARTA DE POSESIÓN DE UNA TIENDA EN TOLEDO POR EL MONASTERIO DE SANTA ÚRSULA*

AHN, Clero, carp. 2994, n.º 5

1435, 27, junio. Toledo

En la muy noble ciudad de Toledo, lunes, veintisiete días del mes de junio del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y treinta y cinco años, este dicho día en presencia de mí Alfonso González de la Fuente, escribano de nuestro señor el Rey y su notario público en la su corte y en todos los sus reinos y escribano público en la dicha ciudad de Toledo y de los testigos yuso escritos, estando dentro en una casa tienda que es en esta dicha ciudad en la cual dicha tienda mora Luis González, odrero, que se tiene de la una parte con el mesón que dicen de las sogas y de las otra parte con tienda del monasterio de Santa Úrsula y con la calle del dicho señor Rey, pareció ahí presente el reverendo fray Esteban de Córdoba, maestro en Santa Teología, provincial de la orden de San Agustín de la provincia de España. Y luego el dicho fray Esteban dijo que por cuanto la dicha casa tienda es de la priora y monjas y convento del dicho monasterio de Santa Úrsula de esta dicha ciudad, que él en nombre del dicho monasterio de Santa Úrsula y para el dicho monasterio, en la mejor manera y forma que podía y de derecho debía, que tomaba y tomó y se apoderaba y apoderó de la tenencia y posesión y señorío real corporal de la dicha casa tienda. Y en señal de verdadera posesión y haciendo acto corporal en la dicha casa tienda anduvo por la dicha casa tienda y cerró las puertas de la dicha casa tienda sobre sí y después abriolas y así quedó apoderado en la tenencia y posesión y señorío de la dicha casa tienda sin inquietación ni perturbación de ninguna ni alguna persona. Y dejó en la dicha posesión de la dicha casa tienda por el

dicho monasterio de Santa Úrsula a María González, mujer del dicho Luis González, odrero, que estaba y moraba en la dicha casa tienda y requirió la que con la posesión de la dicha casa tienda no acudiese a otra persona, salvo a las dichas priora y monjas del dicho monasterio. Y la dicha María González dijo que le placía de lo hacer así. Y el dicho fray Esteban dijo que pedía y pidió a mí el dicho escribano que se lo diese así por testimonio, signado con mi signo para guarda del derecho del dicho monasterio y suyo en su nombre. Y yo el dicho escribano de su ruego y pedimento hice ende este público instrumento, según que ante mí pasó. Que fue hecho y pasó todo lo que dicho es en la dicha ciudad de Toledo, en el dicho día y mes y año suso dichos. Testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes, Andrés Fernández, cintero y Ferrand García, pellejero y Juan González, cuchillero, vecinos de la dicha ciudad de Toledo, para esto llamados especialmente y rogados (rúbrica). Y yo el dicho Alfonso González de la Fuente, notario público dado por las autoridades apostolical y real y escribano público en la dicha ciudad de Toledo, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y por ruego y pedimento del dicho fray Esteban, este público instrumento por otro hice escribir en la manera que ante mí pasó y por ende hice aquí ese mío acostumbrado sig- (signum)-no en testimonio de verdad (firma y rúbrica).

3. *CARTA DE POSESIÓN DE UNAS CASAS EN ALCABÓN (TOLEDO) POR EL MONASTERIO DE SANTA ÚRSULA*

AHN, Clero, carp. 2989, n.º 1.

1400, 5, julio. Alcabón

Y después de esto en el dicho lugar Alcabón, lunes, cinco días del dicho mes de julio, año sobre dicho y en presencia de mí el notario público de yuso escrito, estando a las puertas de una de las dos casas pajizas que fueron del dicho Juan, hijo del dicho Pedro Alfonso y estando ahí presentes el dicho Bartolomé García y Francisca Ruiz y María González, monjas del dicho monasterio de Santa Úrsula y sus procuradoras, en voz y en nombre de la dicha abadesa y convento del dicho monasterio de Santa Úrsula, las sobre dichas Francisca Ruiz y María González pidieron al dicho Bartolomé García que las pusiese en la tenencia y posesión de las casas y de todas las otras olivas que habían comprado, según pasara ante mí el dicho notario. Y luego el dicho Bartolomé García abrió la puerta de la dicha casa y entró dentro y dijo que ponía y puso en tenencia y en posesión de las dichas casas a las dichas Francisca Ruiz y María González, en nombre de la dicha priora y convento y a vuelta de esta dicha casa que les ponía en posesión de todos los otros bienes que en la

data de la dicha compra se contiene. Y las dichas Francisca Ruiz y María González tomaron por la mano al dicho Bartolomé García y echaron le fuera de la dicha casa y fincaron ellas dentro y entregó les la llave de la dicha casa. Y de esto en como pasó, las dichas Francisca Ruiz y María González pidieron a mí el dicho notario de yuso escrito que se lo diese por testimonio signado con mío signo. De que son testigos que estaban presentes Juan García de Almodóvar y Antón Fernández, vecinos del dicho lugar Alcabón y otros. Yo Fernando Fernández, escribano del Rey y su notario público en la su corte y en todos los sus reinos fui presente a todo lo sobre dicho y a pedimento de las sobre dichas monjas hice escribir este testimonio e hice aquí este mío sig-(signum)-no en testimonio (rúbrica).

4. *CARTA DE POSESIÓN DE UNA TIENDA EN MADRID POR EL MONASTERIO DE SANTO DOMINGO EL REAL*

AHN, Clero, carp. 1361, n.º 20

1409, 22, mayo. Madrid

En Madrid, miércoles, veintidós días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos y nueve años, en la Plaza de la Puerta de Guadalajara, cerca de las puertas de una casa tienda que fue del cabildo de los clérigos de la dicha villa, pegada con la torre de la dicha puerta y con el escalera de ella, que es en la collación de San Miguel de los Octoes, en presencia de mí el notario y escribano público y de los testigos yuso escritos. Pareció de la una parte Pedro Álvarez, arcipreste clérigo de la iglesia de san Juan y Fernando Díaz, clérigo de la iglesia de Santiago y Alfonso Martínez, clérigo de la iglesia de san Ginés, vecinos de Madrid, por nombre del cabildo de los clérigos de la dicha villa, así como sus procuradores. Y de la otra parte fray Juan de la Llana, prior del monasterio de Santo Domingo del arrabal de la dicha villa, por nombre de sorer Catalina Ramírez de las Cuevas, dueña encerrada en el dicho monasterio. Y los dichos clérigos dijeron que por cuanto hoy dicho día en nombre del dicho cabildo habían vendido la dicha casa tienda a la dicha soror Catalina Ramírez por cierta cuantía de maravedís que les ella había dado y pagado por ella, según más largamente por ante mí había pasado, que por ende por virtud de la dicha compra que tomaban y tomaron al dicho prior en el dicho nombre y metieron le dentro en la dicha casa y dijeron que le daban y entregaban en el dicho nombre libre y desembaradamente la tenencia y posesión de la dicha casa y apoderaron le en ella. Y el dicho prior habiendo voluntad de haber y ganar la tenencia y posesión, entró corporalmente y tomó por la mano a Catalina Alfonso, mujer de Ferrand González Gallego que ahí estaba y sacó la fuera de ella y

como de cabo entró dentro en ella y cerró y abrió las puertas de ella y así quedó el dicho prior, en el dicho nombre, en la tenencia y posesión de la dicha casa y torno la como de cabo a la dicha casa y dijo le que dijese a Fernando Díaz que moraba en ella hasta San Miguel de septiembre primero que viene, que de aquí adelante no recudiese con los maravedís del alquiler del dicho tiempo a otra persona alguna, salvo a la dicha monja. Y de esto en como pasó el dicho prior pidió lo por testimonio. Testigos que fueron presentes, Juan Alfonso, notario y Alfonso Álvarez de Oviedo y Juan González, especiero y Juan Fernández de Griñón, vecinos de Madrid. Va escrito sobre raído o dice Juan. Y yo Pedro Martínez..... escribano público en Madrid por nuestro señor el Rey, fui presente a esto que dicho es con los dichos testigos y por licencia que he del dicho señor Rey, lo hice escribir e hice aquí este mio signo (signum) a tal en testimonio de verdad (firma y rúbrica).

5. CARTA DE POSESIÓN DE UNAS CASAS EN TOLEDO POR EL MONASTERIO DE SANTA ÚRSULA

AHN, Clero, carp. 2994, n.º 13

1440, 29, febrero. Toledo

En la muy noble ciudad de Toledo, veinte y nueve días del mes de febrero, año del nacimiento del Nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y cuarenta años. Este dicho día en presencia de mí Alfonso González de la Fuente, escribano de nuestro señor el Rey y su notario público en la su corte y en todos los sus reinos y escribano público en la dicha ciudad de Toledo y de los testigos yuso escritos, estando dentro en unas casas que son en esta dicha ciudad en el adarve que dicen de Domingo Pérez, que se tiene de la una parte con casas de Pero López de Ayala y de la otra parte con casas de Gonzalo Martínez, barbero, pareció ahí presente Esteban García de Toledo, vecino de la dicha ciudad, así como mayordomo y procurador que es de la priora y monjas y convento del monasterio de Santa Úrsula de la dicha ciudad de Toledo. Y luego el dicho Esteban García en el dicho nombre, dijo que por cuanto las dichas casas son de las dichas priora y monjas y convento del dicho monasterio, las cuales dichas casas dice que fueron de Francisca Ruiz, monja profesa del dicho monasterio, difunta, que Dios perdone, las cuales dichas casas dice que tiene perpetuas María Rodríguez por cierta cuantía de maravedís cada año, que él en nombre de las dichas priora y monjas del dicho monasterio y para las dichas priora y monjas del dicho monasterio que tomaba y tomó y aprehendía y aprehendió la tenencia y posesión y señorío real corporal, vel casi, de las dichas casas. Y haciendo acto corporal en las dichas casas

anduvo por las dichas casas y cerró las puertas de las dichas casas sobre sí y después abriolas y así quedó apoderado en la tenencia y posesión y señorío real corporal, vel casi, de las dichas casas, sin inquietación ni perturbación de ninguna ni alguna persona. Y luego el dicho Esteban García en el dicho nombre dio y entregó la posesión de las dichas casas a la dicha Mari Rodríguez que presente estaba. Y requirió le que de aquí adelante con la dicha posesión de las dichas casas ni con los allugüeres de ella no acudiese a persona alguna, salvo a las dichas priora y monjas del dicho monasterio o al que por ellas lo hubiese de haber y de recaudar. Y luego la dicha Mari Rodríguez dijo que le placía y plugo y que se obligaba y obligó de lo hacer, así para lo cual así tener y guardar y cumplir dijo que obligaba y obligó todos sus bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Y de todo lo que dicho es en como ante mí el dicho escribano pasó, el dicho Esteban García en el dicho nombre dijo que pedía y pidió a mí el dicho escribano que se lo diese así por testimonio signado con mi signo para guarda de su derecho. Y yo el dicho escribano de su ruego y pedimento hice hacer ende este público instrumento, según que ante mí pasó. Que fue hecho y pasó todo lo que dicho es en la dicha ciudad de Toledo en el dicho día y mes y año suso dichos. Testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes, Juan Álvarez de Toledo, broslador del dicho señor Rey y Pero Rodríguez, barbero y maestre Juan, corredor, vecinos de la dicha ciudad de Toledo, para esto llamados y rogados.

Y después de esto en la dicha ciudad de Toledo en este dicho día, en presencia de mí el dicho Alfonso González, escribano y de testigos yuso escritos, estando dentro en unas casas que son en esta dicha ciudad de Toledo, que se tienen de la una parte con casas de Santo Domingo el Real y con la calle del dicho señor Rey, pareció ahí presente el dicho Esteban García, en el dicho nombre de las dichas priora y monjas del dicho monasterio. Y luego el dicho Esteban García, en el dicho nombre, dijo que por cuanto las dichas casas son de las dichas priora y monjas del dicho monasterio, las cuales dichas casas dice que fueron de la dicha Francisca Ruiz, monja profesa del dicho monasterio, difunta, que Dios perdone, las cuales dichas casas dice que tiene perpetuas Alfonso González de Agüentes, maestro de hacer sergas, vecino de la dicha ciudad de Toledo, por cierta cuantía de maravedís cada año. Que él en nombre de las dichas priora y monjas del dicho monasterio y para las dichas priora y monjas del dicho monasterio, que tomaba y tomó y aprehendía y aprehendió la tenencia y posesión y señorío real corporal, vel casi, de las dichas casas y haciendo acto corporal en las dichas casas anduvo por las dichas casas y cerró las puertas de las dichas casas sobre sí y después abriolas y así quedó apoderado en la tenencia y posesión y señorío real

corporal, vel casi, de las dichas casas, sin inquietación ni perturbación de ninguna ni alguna persona. Y luego el dicho Esteban García, en el dicho nombre, dio y entregó la posesión de las dichas casas al dicho Alfonso González, que presente estaba y requirió le que de aquí adelante con la dicha posesión de las dichas casas ni con los allugüeres de ellas no acudiese a persona alguna, salvo a las dichas priora y monjas del dicho monasterio o al que por ellas lo hubiese de haber y de recaudar. Y luego el dicho Alfonso González dijo que le placía y plugo y que se obligaba y obligó de lo hacer, así para lo cual así tener y guardar y cumplir dijo que obligaba y obligó todos sus bienes muebles y raíces habidos y por haber. Y de todo lo que sobre dicho es en como ante mí el dicho escribano pasó, el dicho Esteban García, en el dicho nombre, dijo que pedía y pidió a mí el dicho escribano que se lo diese así por testimonio signado con su signo para guarda del derecho del dicho monasterio y suyo en su nombre. Y yo el dicho escribano de su ruego y pedimento hice escribir ende este público instrumento, según que ante mí pasó. Que fue hecho y pasó todo lo que dicho es en la dicha ciudad de Toledo, en el dicho día y mes y año suso dichos. Testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes, Pedro de Segovia y Juan Alcoholado, hijo de Martín Fernández Alcoholado y Juan Lucas, hijo de Alfonso Martín, tejedores de paños, vecinos de la dicha ciudad de Toledo, para esto llamados especialmente y rogados. Es enmendado o dice Gonzalo y o dice persona y o dice día. Y yo Alfonso González de la Fuente, notario público dado por las autoridades apostolical y real, escribano público en la dicha ciudad de Toledo, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y por ruego y pedimento del dicho Esteban García, en el dicho nombre, este público instrumento por otro hice escribir en la manera que ante mí pasó y soy testigo y por ende hice aquí este mío acostumbrado sig- (signum)- no en testimonio de verdad (firma y rúbrica).

6. CARTA DE POSESIÓN DE UNAS CASAS EN MADRID

AHN, Clero, carp. 1364, n.º 3

1404, 16, mayo. Madrid

En la villa de Madrid, diez y seis días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y cuatro años, en presencia de mí Juan Alfonso de Torres, escribano público en la dicha villa por nuestro señor el Rey y de los testigos yuso escritos. Este día en las sobre dichas casas contenidas suso en la sobre dicha carta, estando ahí presentes el dicho maestre Alí, vendedor, y Alfonso Álvarez de Oviedo, vecino de esta dicha villa, por nombre y en las de la dicha Inés García,

compradora, el dicho maestro Alí tomó por la mano al dicho Alfonso Álvarez y metió lo dentro en las dichas casas y dijo que le daba y dio la tenencia y posesión y señorío y propiedad de ellas por la dicha Inés García. Y luego el dicho Alfonso Álvarez tomó por la mano al dicho maestro Alí y echó lo fuera de las dichas casas. Otrosí echó fuera de las dichas casa a las otras personas que ahí estaban dentro en ellas. Y dijo que él tomaba y tomó y recibió en sí para la dicha Inés García la tenencia y posesión de ellas y que usando de la dicha posesión abrió y cerró las puertas de fuera de la calle de las dichas casas y tomada la dicha posesión, el dicho Alfonso Álvarez, puso en las dichas casas para que morase en ellas a Manuel Rodríguez, zapatero, en nombre de la dicha Inés García, por su alquiler hasta el día de San Miguel de septiembre, primero que viene, y dende en adelante, cuanto fuese su voluntad de la dicha Inés García. El cual tenor del dicho alquiler pasó por ante mí el dicho escribano. Y de todo esto en como pasó el dicho Alfonso Álvarez pidió a mí el dicho escribano que se lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho de la dicha Inés García. Testigos que a esto fueron presentes, Juan Díez, tejedor y Pedro Sánchez, juglar y Alfonso Díez, tejedor, hijo de Alfonso Díez, vecinos de Madrid y otros. Yo Juan Alfonso de Torres, escribano público sobre dicho que fui presente a esto todo que sobre dicho es con los dichos testigos y lo escribí y en testimonio de verdad hice aquí mío sig- (signum)- no, soy testigo (firma y rúbrica).

7. CARTA DE POSESIÓN DE UNAS VIÑAS EN MADRID POR EL MONASTERIO DE SANTO DOMINGO EL REAL

AHN, Clero, carp. 1364, n.º 6

1406, 2, noviembre. Madrid

En el pago que dicen de las viñas del Berzal de Overa, término de Madrid, martes, dos días de noviembre, año del nacimiento del Nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y seis años. Este día donero en un majuelo de veduño mollar que está en el dicho pago, el cual dice que fue de Juana González, mujer que fue de Diego Ruiz de Illescas, vecina que fue de la dicha Madrid, en presencia de mí el escribano público y testigos yuso escritos, pareció ahí Alfonso Álvarez de Oviedo, vecino de esta dicha villa, en los y en nombre de la priora y dueñas sorores y convento del monasterio de Santo Domingo de Madrid, cuyo procurador él es. Y dijo que él por virtud de un traslado de una cláusula de un codicilo que la dicha Juana González hizo y ordenó al tiempo de su finamiento, sacado con autoridad de Juan García, vicario de Madrid, el cual dicho traslado es signado del signo de mí el dicho escribano, en que se contenía que man-

daba la dicha Juana González el dicho majuelo del Berzal a la dicha orden de Santo Domingo porque los frailes y dueñas del dicho monasterio le hiciesen un aniversario en cada año y rogasen a Dios por su ánima, según que más largamente se contenía por el dicho traslado signado de la dicha cláusula. Por ende que por el nombre del dicho monasterio y por virtud del dicho traslado de la dicha cláusula dijo que él que entraba y entró en el dicho majuelo y que tomaba y tomó la tenencia y posesión de él corporalmente, así como majuelo de la dicha orden y monasterio de Santo Domingo. Y en usando del dicho majuelo y de la dicha posesión, el dicho Alfonso Álvarez cortó con su mano de cuatro vides del dicho majuelo, cuatro sarmientos y llevó los consigo. Y de como tomaba y tomó la dicha posesión del dicho majuelo, el dicho Alfonso Álvarez pidió a mí el dicho escribano que se lo diese así por testimonio signado con mi signo para guarda del derecho del dicho monasterio y suyo en su nombre. Testigos que estaban presentes, Francisco, hijo de Gonzalo Fernández y Diego, hijo de Pedro Fernández, vecinos de Overa, aldea de Madrid. Yo Pedro González, notario y escribano público en Madrid por nuestro señor el Rey fui presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos y por licencia que he del dicho señor Rey, lo hice escribir e hice aquí mío sig- (signum)-no en testimonio de verdad (firma y rúbrica).

8. *CARTA DE POSESIÓN DE UN SOLAR
Y TIERRA DE CENTENO EN PERALES (MADRID)
POR EL MONASTERIO DE SANTO DOMINGO EL REAL*

A.H.N., Clero, carp. 1364, n.º 7

1406, 6, noviembre. Perales

En Perales, aldea de Madrid, sábado, seis días de noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y seis años. Este día en un solar para casas que es en la dicha aldea, el cual dice que fue de Isabel García, hija de Pedro García de Medina y mujer que fue de Nuño Sánchez, el mayor, hijo de Miguel Ruiz, vecina que fue de la dicha Madrid, en presencia de mí el escribano público y testigos yuso escritos, parecieron ahí fray Juan de la Llana de Burgos, prior del monasterio de Santo Domingo de Madrid, albacea de la dicha Isabel García y Alfonso Álvarez de Oviedo, vecino de Madrid, procurador que es de la dicha priora y dueñas sorores y convento del dicho monasterio de Santo Domingo. Y luego el dicho prior así como albacea de la dicha Isabel García, difunta, dijo que por razón que por una cláusula del testamento que la dicha Isabel García que hizo y ordenó, se contiene que manda a la orden de Santo Domingo de Madrid toda la heredad de pan llevar y casas

y solares para casas y con todos los derechos que le pertenecen, señaladamente lo que le dio Urraca Ruiz, su hermana, mujer que fue de Álvar Fernández de Lago, por que rogasen a Dios por su ánima. Por ende el dicho prior, así como albacea de la dicha Isabel García, dijo que ponía y puso al dicho Alfonso Álvarez, en el dicho nombre, en la tenencia y posesión del dicho solar que era de la dicha Isabel García. Y luego el dicho Alfonso Álvarez, en el dicho nombre, por virtud de un traslado signado del signo de mí el dicho escribano que tiene la dicha orden de la dicha manda, dijo que él tomaba y tomó la tenencia y posesión del dicho solar. Y en usando de él así como solar de la dicha orden, luego el dicho Alfonso Álvarez entró en el dicho solar y tomó un azadón en sus manos y cavó en un cimiento de piedra y de tierra que ahí estaba y puso ahí ciertas piedras y pidió a mí el dicho escribano que se lo diese así por testimonio signado con mi signo para guarda del derecho de la dicha orden y suyo, en su nombre. Y luego en este dicho día a poco de hora, dentro en una tierra de pan llevar que estaba sembrada centeno, que es cerca de la dicha Perales, que ha por aledaños el camino que va de la dicha Perales a Getafe, aldea de esta dicha villa, la cual dicha tierra dice que fue de la dicha Isabel García. En presencia de mí el dicho escribano y testigos yuso escritos parecieron ahí los dichos prior y Alfonso Álvarez y luego el dicho prior dijo que él así como albacea de la dicha Isabel García que daba y dio al dicho Alfonso Álvarez, en el dicho nombre, la tenencia y posesión de la dicha tierra y a los de la dicha tierra que le daba la tenencia y posesión de todas las tierras de pan llevar que la dicha Isabel García tenía y poseía al tiempo que era viva, en la dicha Perales y en sus territorios con todas las otras cosas y derechos que le pertenecen, señaladamente lo que le dio Urraca Ruiz, su hermana, según se contiene por el dicho testamento de la dicha Isabel García. Y luego el dicho Alfonso Álvarez, en el dicho nombre, entró en la dicha tierra que estaba sembrada centeno y dijo que él por nombre de la dicha orden y priora y dueñas, así como su procurador que tomaba y tomó la tenencia y posesión de la dicha tierra. Y en usando de ella en el un cabo donde se hace un agujón que llega cerca del dicho camino que va a la dicha Getafe, el dicho Alfonso Álvarez hizo un majano con un azadón que tenía en sus manos y puso en él piedras y a los de la dicha tierra dijo que tomaba y tomó la tenencia y posesión de todas las tierras de pan llevar que la dicha Isabel García tenía y poseía en la dicha Perales al tiempo que era viva, señaladamente lo que le dio la dicha Urraca Ruiz, su hermana, según se contiene por la dicha cláusula del dicho testamento. Y pidió a mí el dicho escribano que se lo diese así por testimonio signado con mi signo para guarda del derecho de la dicha orden y priora y dueñas y suyo, en su nombre. Testigos que estaban presentes, Domingo Martín,

hijo de Sancho Martín, vecino de Rabudo, aldea de la dicha Madrid y Juan López, hijo de Pedro Fernández y Pedro Fernández, hijo de Juan Fernández, vecinos moradores en la dicha Perales. Va entrelineado o dice otros. Yo Pedro González, notario y escribano público en Madrid por nuestro señor el Rey fui presente a todo lo que suso dicho es con los dichos testigos y por licencia que he del dicho señor Rey lo hice escribir e hice aquí mío sig- (signum)- no en testimonio de verdad (firma y rúbrica).